

**Constancia:** Le informo señor Juez que, por auto del 06 de julio de 2020, se abrió incidente de desacato en contra del señor JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, en su calidad de promotor de la sociedad INGELEL S.A.S., o quien hiciera sus veces, ordenándose la notificación personal de dicha providencia al incidentado. Por lo anterior, el 10 de agosto de 2020, fue recibido correo electrónico en el que se aportó memorial suscrito por el señor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, actuando en calidad de liquidador de la referida sociedad INGELEL S.A.S., quien dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando que la Superintendencia de Sociedades por auto 610-000364 del 18 de febrero de 2020, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad INGELEL S.A.S., por lo que desde dicha fecha no existe promotoría alguna en el proceso concursal de la cita empresa (fl. 07 a 16 C. 04). A su Despacho para proveer.

Medellín 26 de octubre de 2020.

Jose Ferney Cortés Vélez  
Oficial Mayor



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo Singular   |
| <b>Tramite</b>     | Incidente de desacato a orden judicial   |
| <b>Demandante</b>  | CONTRACCIONES Y PROYECTOS CIVILES AMIGABLES S.A.<br>FACTOR COMPAÑÍA S.A.S (Cesionaria) |
| <b>Demandados</b>  | INGELEL S.A.S.   |
| <b>Incidentado</b> | JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, en su calidad de promotor de la sociedad INGELEL S.A.S.   |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001-31-03- <b>004-2015-00435-00</b>  |
| <b>Instancia</b>   | Primera  |
| <b>Procedencia</b> | Juzgado 4º Civil del Circuito de Oralidad De Medellín (Ant.).                          |
| <b>Asunto</b>      | Decide Incidente - Archiva incidente   |
| <b>Auto</b>        | 681 V  |

Mediante la presente providencia, se procede a resolver el presente incidente por desacato a orden judicial contra el señor JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, en su calidad de promotor de la sociedad INGELEL S.A.S., por presuntamente encontrarse inmerso en la sanción que señala el numeral 3º del art. 44 del Código General del Proceso.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 06 de julio de 2020, a solicitud de la parte actora, el Juzgado conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del párrafo del art. 44 del C. G. del P. y lo previsto en el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, ordenó dar trámite a inocente de sanción en contra del señor JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, en su calidad de promotor de la sociedad INGELEL S.A.S., o quien hiciera sus veces (fl. 05 y 06 C. 04).

Seguidamente, fue allegado memorial suscrito por el señor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, actuando en calidad de liquidador de la referida sociedad INGELEL S.A.S., quien dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando que la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Medellín, por auto 610-000364 del 18 de febrero de 2020, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad INGELEL S.A.S., por lo que desde dicha fecha no existe promotoría alguna en el proceso concursal de la cita empresa, desconociendo los motivos por los que el señor VILLA RESTREPO no atendió los requerimientos del Despacho (fl. 07 a 16 C. 04) .

Así las cosas, y dado que en el presente caso no existen pruebas que practicarse, fuera de la prueba documental que obra en el expediente, pasará el Juzgado a resolver el incidente de sanción, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Según reza el numeral 1º del artículo 44 del Código General del Proceso: *"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:...*

*3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"...*

A su vez, el inciso segundo del párrafo de dicho artículo estipula que: *"Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por*

*medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”*

De otro lado, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala:

***PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

En el presente caso, a pesar de los varios oficios remitidos por parte del Despacho al señor JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, para que atendiera el requerimiento realizado por este Despacho mediante auto del 14 de noviembre de 2018, a la fecha este no ha allegado las explicaciones que quiera suministrar en su defensa ni ha solicitado o aportado prueba alguna.

No obstante lo anterior, el Juzgado en aras del principio de celeridad procesal que requieren los procesos, que impiden la inercia de las autoridades procesales, una vez realizó el control de legalidad que consagra el art 132 del C. G. del P. encontró pertinente continuar el presente trámite incidental, advirtiéndose que a la fecha no se logró acreditar la notificación personal del oficio 528 del 06 de julio de 2020, en el que se le notificaba de las presentes diligencias.

A pesar de ello, y en vista que para la fecha de solicitud y apertura del presente tramite incidental el señor JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, no fungía como promotor de la sociedad INGELEL S.A.S., pues esta por auto 610-000364 del 18 de febrero de 2020, emanado de la SUPERSOCIEDADES, entró en liquidación, nombrándose como su liquidador al señor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR; por lo que desde dicha fecha no existe promotoría alguna en el proceso concursal de la cita empresa, tal y como anteriormente fue advertido. En consecuencia, por auto de la fecha, se dispuso la remisión del presente expediente a la Superintendencia de

Sociedades, Intendencia Regional Medellín, para que allí sea incorporado al proceso de liquidación al que fue admitida la sociedad INGELEL S.A.S. Exp. 39239 (Ver fl. 319 C. 01).

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de continuar con el presente tramite incidental en vista que para la fecha de su apertura, el incidentado, señor JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, no fungía como promotor de la sociedad INGELEL S.A.S.

La presente decisión, no echa de menos el reproche que merece el actuar del señor VILLA RESTREPO, respecto a su actuar, instándolo para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas anteriormente descritas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Abstenerse de continuar con el presente trámite incidental adelantado en contra del señor JAIRO MARTIN VILLA RESTREPO, en su calidad de promotor de la sociedad INGELEL S.A.S., o quien hiciera sus veces, conforme fue indicado en la parte motiva de este proveído, ordenándose el archivo de las presentes diligencias.

**2.** Ejecutoriado el presente auto prosígase conforme lo dispuesto en auto 680 V visible a folios 319 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

JF

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS<br/>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA<br/>Secretaria</p> |
|---|